



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-550/2024

**ACTORAS: LETICIA MARCELA
MANUEL MARTÍNEZ Y MÓNICA
CANDELARIA SÁNCHEZ
DOMÍNGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADORES: MIGUEL
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ Y
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de junio de
dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez
Domínguez,³ por propio derecho y ostentándose como ciudadanas

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo especificación.

³ Posteriormente se le podrá mencionar como actoras o promoventes.

SX-JDC-550/2024

indígenas y regidoras de Hacienda y de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

Las actoras controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁵ identificado con la clave de expediente JDCI/12/2024, relacionado con presuntos actos de obstrucción al ejercicio de sus cargos y violencia política contra las mujeres en razón de género,⁶ atribuidos al presidente municipal y al regidor de policía, ambos del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión y planteamientos.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Efectos de la sentencia	24
RESUELVE	25

⁴ En adelante se le podrá citar como Tribunal local o autoridad responsable.

⁵ Posteriormente se identificará como juicio de la ciudadanía indígena o JDCI.

⁶ Sucesivamente se denominará como VPG.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **fundada** la omisión planteada por las actoras, toda vez que el Tribunal local no justificó la omisión de resolver el problema jurídico sometido a su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Juicio de la ciudadanía indígena.** El treinta de enero, las actoras presentaron demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal y al regidor de policía del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, que, a su decir, constituyen obstrucción al ejercicio de su cargo y actualizan VPG.
2. Misma que se radicó con la clave de expediente JDCE/12/2024.
3. **Medidas de protección.** El treinta y uno de enero, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó procedente dictar medidas de protección en favor de las ahora actoras.
4. **Instrucción local.** El cuatro de junio, el Tribunal local, entre otras cuestiones, acordó la admisión y cierre de instrucción del expediente antes mencionado.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de mayo, las actoras promovieron medio de impugnación federal ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión de dictar sentencia en el expediente JDCI/12/2024, relacionado con presuntos actos de obstrucción al ejercicio de sus cargos y VPG.

6. **Recepción y turno.** El seis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-550/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en un expediente local vinculado con presuntos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal y al regidor de policía del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, por la obstrucción al ejercicio del cargo y VPG en agravio de las ahora actoras; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c); en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b),

⁸ En lo posterior podrá indicarse como Constitución federal.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-550/2024

fracción III. Así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, como se expone a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las actoras, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.¹⁰

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues las actoras promueven el presente juicio de la ciudadanía por propio derecho y ostentándose como mujeres indígenas; además de que son la parte actora en el juicio de la ciudadanía indígena, tal como lo reconoce la autoridad responsable al

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

rendir su informe circunstanciado, cuya omisión de resolver ahora se controvierte.

15. Además, de la lectura de la demanda se desprende que, al controvertirse la omisión de resolver el juicio local, las promoventes aducen que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico.¹¹

16. **Definitividad y firmeza.** Se colma el requisito procesal de este juicio federal, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

TERCERO. Pretensión y planteamientos

17. La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictar la resolución correspondiente dentro del juicio de la ciudadanía indígena identificado la clave JDCI/12/2024.

18. Para tal efecto, precisan como agravio que el Tribunal local transgredió sus derechos humanos y las garantías de legalidad, seguridad jurídica, así como la completa e imparcial administración de justicia, pues a la fecha de presentación del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, han transcurrido casi cuatro meses, considerando la actualización de una negativa a la justicia pronta y expedita, al no existir un pronunciamiento que resuelva el fondo del problema jurídico planteado.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-550/2024

19. Asimismo, refieren que la autoridad responsable hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, debido a que no han podido ostentar los cargos de regidorías de Hacienda y Educación para los cuales fueron electas, por lo que la violencia política contra las mujeres en razón de género que adujeron en la instancia local continúa actualizándose.

20. A su vez, exponen que sufren violencia económica porque sin existir una resolución donde se les removió de su cargo como regidoras, el presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, les ha negado el pago de sus dietas a las que tienen derecho desde el mes de marzo, sin pronunciarse en sentencia la ahora autoridad responsable.

CUARTO. Estudio de fondo

Marco jurídico

21. En principio, es importante resaltar que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹²

22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹² De conformidad con la Constitución federal, artículo 1º, párrafo primero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

23. De ahí la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. A su vez, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

27. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

28. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención, y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

30. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial.¹³

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”*, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

31. Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

32. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

33. En relación con los plazos establecidos para resolver las controversias planteadas en materia electoral en el estado de Oaxaca y específicamente, sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, se prevé que para ese medio de impugnación se aplicarán, entre otras, las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;¹⁴ lo anterior, en términos de la Ley de Medios local, artículo 99.

¹⁴ También se le podrá mencionar como Ley de Medios local.

SX-JDC-550/2024

34. En ese sentido, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionadas con los sistemas normativos internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esa Ley, es decir, son aplicables las reglas comunes a los demás medios de impugnación, en lo que no contravengan a las disposiciones expresas para ese tipo de juicios. Como lo dispone la Ley de Medios local en el artículo 83.

35. Así, este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la ley en cita, en sus numerales 17, 18, 19, 20 y 21.

36. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio de impugnación atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal local.

37. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de resolución, comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción; pero sobre esta fase la Ley de Medios local, es omisa en establecer plazos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

38. Mientras que, para la fase de resolución, los juicios serán resueltos por el Tribunal local **dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.**

39. Como se observa, la Ley de Medios local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, es de cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, y tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

40. Aunque para ese tipo de juicio, la normatividad no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, pero por razonabilidad en casos ordinarios dicho plazo no podría ser mayor al previsto para resolver que, es de quince días una vez cerrada la instrucción,¹⁵ de acuerdo con la propia la Ley de Medios local, en su artículo 19.

41. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

¹⁵ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, respectivamente. Consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-550/2024

42. Incluso, la legislación señalada en su numeral 19, apartados 1, inciso c, y 4, dispone que la magistratura a quien se le turne el medio de impugnación tiene la obligación de verificar que el escrito reúna los requisitos correspondientes y, de ser el caso, se dictará el auto de admisión.

43. En ese sentido, se advierte que es una obligación para los órganos de impartición de justicia revisar si se cumplen los requisitos de procedencia, sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

44. Sin desconocer la existencia de casos específicos en los que haya situaciones extraordinarias, que escapen de lo ordinario, y que ameritan un trato diferente, siempre que ello esté acreditado y justificado.

45. Sin embargo, en ambos casos, debe ser guía el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable y en plazo razonable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, completa, expedita e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

Caso concreto

46. En concepto de esta Sala Regional, resulta **fundada** la omisión planteada por las actoras, por las consideraciones que a continuación se exponen.

47. En el caso, las actoras presentaron juicio de la ciudadanía indígena ante la instancia local a fin de controvertir actos y omisiones que a su consideración son constitutivos de obstrucción del cargo y VPG, atribuidos al presidente municipal y regidor de policía, ambos del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

48. Así, de las constancias que obran en autos se advierte que las actoras promovieron su escrito de demanda local directamente ante el Tribunal local el treinta de enero; y la demanda federal la presentaron ante el mismo Tribunal, el veintinueve de mayo pasado.

49. Debido a lo anterior, a partir de la presentación de su demanda, el Tribunal local realizó las siguientes actuaciones:

No.	Fecha de la actuación	Determinación adoptada
1.	31 de enero de 2024	<p>El Tribunal local emitió acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de publicidad a la autoridad señalada como responsable.</p> <p>En el mismo acuerdo, como diligencias para mejor proveer, requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara si existía la solicitud de revocación de mandato en contra de las actoras en sus calidades de regidoras de hacienda y educación, del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.</p> <p>Asimismo, requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que informara quiénes se encontraban acreditados como regidora o regidor de hacienda y educación.</p> <p>Por su parte, requirió al Instituto Electoral local para que informara si tenía conocimiento de la celebración de una asamblea comunitaria de terminación</p>

SX-JDC-550/2024

No.	Fecha de la actuación	Determinación adoptada
		<p>anticipada de mandato y, de ser el caso, remitiera al Tribunal copias certificadas con las que lo acredite.</p> <p>Finalmente, requirió a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitiera copia certificada del presupuesto de egresos del año 2024.¹⁶</p>
2.	31 de enero de 2024	<p>El Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó procedente el dictado de las medidas de protección solicitadas por las actoras por presuntos actos y omisiones que pudieran constituir violencia política por razón de género.</p> <p>En dicho acuerdo ordenó al presidente municipal y al regidor de policía del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, se abstuvieran de causar conductas en perjuicio de las promoventes.</p> <p>Asimismo, vinculó a las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de las Mujeres, y de Gobierno, así como a la Fiscalía General del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, tomaran las medidas procedentes.¹⁷</p>
3.	20 de febrero de 2024	<p>El Tribunal local emitió acuerdo por el que tuvo al Instituto Electoral local, al presidente municipal de Santa Lucía Ocotlán, a la Auditoría Superior de Fiscalización, a la Secretaría de Gobierno y al Congreso, todos de Oaxaca, rindiendo el informe requerido mediante el proveído de 31 de enero de 2024.</p> <p>Por su parte, requirió nuevamente a la Secretaría de las Mujeres así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas de Oaxaca para que en un plazo de tres días dieran cumplimiento a lo requerido mediante el acuerdo plenario de medidas de protección.</p> <p>Finalmente dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la autoridad municipal para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.¹⁸</p>
4.	01 de marzo de 2024	<p>El Tribunal local emitió acuerdo por el que tuvo a la Secretaría de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas de Oaxaca, informando las acciones llevadas a cabo en atención a</p>

¹⁶ Visible a fojas 47 a 50 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Consultable a fojas 60 a 64 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a fojas 75 a 77 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

No.	Fecha de la actuación	Determinación adoptada
		lo precisado mediante acuerdo plenario de 31 de enero de 2024. Asimismo, tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida y, en atención a su escrito de ampliación de demanda, el mismo fue remitido al presidente municipal y regidor de policía del Ayuntamiento para que cumplieran con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local. ¹⁹
5	04 de junio de 2024	El Tribunal local emitió acuerdo por el que tuvo a la Secretaría de las Mujeres y al Instituto Electoral local dando cumplimiento a lo requerido. Asimismo, tuvo al presidente municipal del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, remitiendo las constancias relativas al trámite ordenado con motivo del escrito de ampliación de demanda, ordenado mediante el acuerdo previamente referido. Por su parte tuvo por admitido el medio de impugnación y al estimar que no existían pruebas o requerimientos pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción. ²⁰

50. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que, asiste razón a las actoras respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal local.

51. Ello, porque de las constancias de autos y que previamente se señalan, se advierte que, desde la presentación de la demanda, si bien la autoridad responsable realizó diversas diligencias, lo cierto es que, del periodo comprendido del dos de marzo al veintinueve de mayo (fecha de presentación de la demanda que nos ocupa), no realizó ninguna actuación dentro del expediente ni del informe circunstanciado que rindió se advierte justificación alguna para no realizar las mismas o que se suspendieran los plazos para la sustanciación del expediente; de ahí que, se estima vulnerado el

¹⁹ Consultable a fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a fojas 36 a 38 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-550/2024

derecho de acceso a la tutela judicial efectiva pronta y expedita, establecido en la Constitución federal, en el artículo 17.

52. En efecto, para esta Sala Regional es fundada la omisión reclamada, ya que, se advierte una dilación en la emisión de la sentencia que resuelva la controversia planteada, puesto que, durante un periodo aproximado de cuarenta días (sin contar sábados ni domingos ni días festivos por no estar vinculado con el actual proceso electoral) el Tribunal local no realizó actuación alguna en el expediente local, a partir de la cual, se pudiera justificar la dilación en la emisión de la sentencia que resuelva el asunto que se sometió a su jurisdicción.

53. Tampoco se advierte que el Tribunal local este a la espera de información o documentación requerida como para justificar la dilación en la que incurrió.

54. Ya que, si bien la autoridad responsable refiere en su informe que se encuentra realizando un análisis minucioso de la documentación aportada por las partes y que obran en autos, ello es insuficiente para justificar la dilación de para emitir una determinación que ponga fin al problema jurídico sometido a su jurisdicción.

55. Incluso, del citado informe se advierte que el Tribunal local reconoce implícitamente que dejó de actuar desde el uno de marzo en el expediente JDCI/12/2024, debido a que dio prioridad a los medios de impugnación vinculados con la etapa de registro de candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

de los partidos políticos en el actual proceso electoral local ordinario 2023-2024.²¹

56. De modo que, con tales manifestaciones, se permite a esta Sala Regional arribar a la conclusión de que se acredita la omisión reclamada.

57. En las relatadas circunstancias, si bien es cierto que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establece un término perentorio para acordar, ello no significa que se este ante un plazo infinito.

58. Incluso, esta Sala Regional ha sostenido que a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad federativa.

59. Ahora bien, este último ordenamiento legal local dispone en sus artículos 82 y 127, lo siguiente:

(...)

“Artículo 82.

Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente”.

...

Artículo 127

“Cuando este código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días”.

²¹ Véase el informe circunstanciado visible a fojas 26 y 27 del expediente principal.

(...)

60. Así, no pasa inadvertido que, tal y como se señaló previamente, el cuatro de junio, el Tribunal local acordó entre otras cuestiones, recibir la documentación requerida, así como declarar cerrada la instrucción, al no existir pruebas o requerimientos pendientes de desahogo ni advirtió alguna causal de improcedencia, sin embargo, ello fe reactiva, al actuar después de que la actora presentara su demanda federal cuestionando precisamente la omisión en la resolución del juicio interpuesto.

61. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en la Constitución federal, artículo 17, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que si bien se han emitido diversas actuaciones, el Tribunal local incumplió con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local a partir de la cual se pueda advertir la inminente resolución en el plazo previsto por la ley.

62. Por las razones antes expuestas, y como ya se adelantó, resulta **fundado** el planteamiento de las actoras, al estar acreditada la omisión alegada de resolver el juicio ciudadano indígena local JDCI/12/2024.

QUINTO. Efectos de la sentencia

63. En ese sentido, al resultar **fundado** el planteamiento de las actoras, y en atención a que fue cerrada la instrucción, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es:

- I. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **resolver** el juicio de la ciudadanía indígena identificado con la clave de expediente JDCI/12/2024 en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sin que sea necesario agotar el mismos.²²
- II. Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y notifique a las aquí actoras, informe a esta Sala Regional de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

65. Por lo expuesto y fundado, se:

²² Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el medio de impugnación promovido por las ahora actoras.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera personal a las actoras, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en apoyo y colaboración de las actividades jurisdiccionales de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015 con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los artículos 26, apartado, 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio federal, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistraturas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-550/2024

integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.